JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar Tolima, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	c. 1 -12
RADICACIÓN Nº.	73449-31-03-002-2015-00128-00
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO	JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES Y otro
Asunto.	Decide peticiones.

Frente a la petición que hace el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INBFRAESTRUCTURA, sobre la devolución de unos dineros, tenemos lo siguiente:

El artículo 399 del C.G.P., norma bajo la cual está en este momento transitando el proceso, sobre los dineros que correspondan por indemnización al respecto dice. "...*El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:*

(....)

. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.

8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librará mandamiento ejecutivo contra el demandante.

9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien.

10. Realizada la entrega se ordenará el registro del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio al demandante.

11. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido.

12. Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización....."

De donde se desprende que efectivamente le asiste razón a la entidad demandante, sobre la inoportunidad, que esos dineros que se consignaron con ocasión de la sentencia que fue dejada sin efecto, por nuestro Máximo Tribunal, sigan a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales respectiva que se tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A., dado que estos valores deben llegar al proceso, como consecuencia de la sentencia de expropiación, situación jurídica que todavía no se ha dado legalmente, pues no se ha dictado el veredicto de reemplazo tal como fue ordenado por la H. Corte.-

Como consecuencia, entonces, se dispondrá que el dinero representado en los títulos de depósito judicial números 466400000101453 por $31.117.749.005,30 y 466400000101704 por $2.582.615.729,36 sean devueltos a la demandante con Nit 830.125.996 en la cuenta de ahorros 18816489667 que se denomina AGENCIA NAC DE INFRAESTRUCTURA R.P. de BANCOLOMBIA. Líbrense las comunicaciones del caso.

En lo atinente al último escrito allegado por el señor apoderado de la señora CELMIRA MORENO VARGAS y otros, donde manifiesta que concurre al despacho para discrepar de los autos 31 de mayo de 2021 y 2 de julio del mismo año, el Despacho le hace saber que las herramientas idóneas para que canalice sus inconformidades contra los autos que se dicten son el de reposición, apelación y otros más establecidos en los artículos 318 y ss del C.G.P. y entre estos el de "discrepar" no se encuentra establecido.- Por lo tanto en estos términos se le contesta.-

Respecto de la intervención litisconsorcial solicitada por los señores ELIAS GUILLERMO LIEVANO MORENO, MARTHA CECILIA LIEVANO MORENO y otros, como este último escrito fue allegado en el día de hoy, se decidirá en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FANNY VELASQUEZ BARON
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO
MELGAR-TOLIMA

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 42 **De hoy julio 27 DE 2021**

SECRETARIO

HENRY QUIROGA RODRIGUEZ

3552

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
MELGAR-TOLIMA
ACTA DE AUDIENCIA POSESIÓN PERITO

Melgar Tolima, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).-En la fecha ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de MELGAR TOLIMA, el señor ARNULFO BARRETO BARRETO, procede a tomar posesión legal del cargo de PERITO dentro del proceso de EXPROPIACIÓN rad. 73449-31-12-002-2015-00128-00, Demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES Y OTROS, para lo cual fue designado en Auto del 2 de Julio de 2021.- Para la posesión se utilizaron las herramientas tecnológicas respectivas vía Whatsapp y procede en el acto a darle posesión del cargo de perito al citado señor para lo cual se juramentó previa las formalidades legales por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone según su leal saber y entender quedando legalmente posesionado y quien manifestó no tener ni ninguna inhabilidad ni impedimento para el desempeño del cargo.- Se identificó con la c.c. 17.107.046 , quedando legalmente posesionado y quien en el acto manifestó: " Solicito respetuosamente al Despacho, teniendo en cuenta la labor a desarrollar, unos gastos de pericia y una vez cancelados poder iniciar el correspondiente avalúo".- Direccción de Notificación: arnulfobarreto@yahoo.com.mx Cel 3102272362

Previo a decidir se le entera que su labor consistirá en avaluar los posibles perjuicios causados al titular, o los titulares del predio o predios afectados con el proyecto vial tercer carril doble calzada Bogota- Girardot y que ha dado origen al presente proceso.

AUTO.

Dada la labor y la calidad del peritaje que se debe rendir se señalan como gatos provisionales de pericia la suma de $2.000.000.oo para el desarrollo de la labor , pago a cargo de la parte actora.

Una vez se pague al perito esta suma, se le concede a este, un término de diez días para que rinda la experticia.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron.-

La Juez,

FANNY VELÁSQUEZ BARÓN

ARNULFO BARRETO BARRETO

El perito,

HENRY QUIROGA RODRIGUEZ

El Secretario.

3553

Señora
Jueza Segunda Civil del Circuito
Melgar Tolima

Referencia : Radicación 2015-00128

De manera respetuosa ante el Despacho, actuando en mi calidad de apoderado del demandado en la referencia, me permito solicitar al Despacho la siguiente información:

1.- Se me informe si las comunicaciones a los peritos ya fueron enviadas.
2.- Si los peritos ya tomaron posesión del cargo o se excusaron.
3.- Si se ha fijado fecha para la entrega de los peritajes

Lo anterior con fundamento en:

El Juzgado profirió el auto del 20 de abril de 2021, por el cual se estaba a lo dispuesto en el fallo de tutela, ordenando la práctica de pruebas de oficio, entre otras una inspección judicial y el peritaje de las áreas de terreno afectadas, del o los predios que las contienen y el correspondiente avaluó, fijándose como fecha para la realización de tales pruebas, el día 14 de junio de 2021.

El 31 de mayo de 2021, el juzgado aplaza la diligencia fijando como fecha para su evacuación el día 25 de junio de 2021.

El 24 de junio de 2021 nuevamente el despacho aplaza la evacuación de pruebas.

El 2 de julio de 2021 el Juzgado designa peritos ordena se les comunique para su posesión y con el fin que rindan sus experticias antes de la diligencia de inspección judicial, de acuerdo con lo resuelto en el auto del 24 de junio de 2021.

A la fecha, luego del fallo de tutela que fundamenta toda esta nueva actuación, han pasado más de tres meses sin que se materialice la evacuación de pruebas ordenada por el despacho.

Atentamente,

Néstor Eliécer Prada Dániel
C.C. 14.251.504
T.P. 145.141 C.S. de la J.

RAD. 2015-0128 EXPROPIACION

NESTOR ELIECER PRADA DANIEL <nespradaniel@yahoo.com.mx>

Mié 28/07/2021 1:02 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (67 KB)

RAD. 2015-0128 MEMORIAL SOLICITANDO INFORMACION.pdf;

Buena tarde, de manera respetuosa al Despacho allego memorial.

Atentamente,

Néstor Eliécer Prada Dániel.
Abogado Especialista.
Cra 27 #5-35 Melgar, Tolima.
3103013305 - nespradaniel@yahoo.com.mx

3554

Señora
Jueza Segunda Civil del Circuito
Melgar Tolima

Referencia : Radicación 2015-00128

De manera respetuosa ante el Despacho, actuando en mi calidad de apoderado del demandado en la referencia, me permito impetrar ante el Despacho recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto expedido por su despacho el 26 de julio de 2021, por el cual se deciden algunas peticiones.

Como fundamento jurídico de la decisión, el despacho se fundamenta en el fallo de tutela proferido por la H. Corte Suprema de Justicia el 15 de abril de 2021 y en los numerales 7 a 12 del artículo 399 del Código General del Proceso.

El Juzgado profirió el auto del 20 de abril de 2021, por el cual se estaba a lo dispuesto en el fallo de tutela, ordenando la práctica de pruebas de oficio, entre otras una inspección judicial y el peritaje de las áreas de terreno afectadas, del o los predios que las contienen y el correspondiente avaluó, fijándose como fecha para la realización de tales pruebas, el día 14 de junio de 2021.

El 31 de mayo de 2021, el juzgado aplaza la diligencia fijando como fecha para su evacuación el día 25 de junio de 2021.

El 24 de junio de 2021 nuevamente el despacho aplaza la evacuación de pruebas.

El 2 de julio de 2021 el Juzgado designa peritos ordena se les comunique para su posesión y con el fin que rindan sus experticias antes de la diligencia de inspección judicial, de acuerdo con lo resuelto en el auto del 24 de junio de 2021.

A la fecha, luego del fallo de tutela que fundamenta toda esta nueva actuación, han pasado más de tres meses sin que se materialice la evacuación de pruebas ordenada por el despacho.

Me he permitido hacer este pequeño recuento de las últimas actuaciones del Juzgado, porque es el reflejo del trámite que ha tenido que soportar mi poderdante durante más de seis años, tiempo procesal durante el cual se halla despojado de sus terrenos, además de los ocho años anteriores que ya lo llevaba extraprocesalmente, pues el INCO hoy ANI ocupó sus terrenos de manera irregular.

Precisamente señora Juez, al ordenarse por la H. corte Suprema de Justicia que este litigio se resuelva de manera expedita y pronta (6 MESES), además de prevenir un

eventual perjuicio a la nación, tiene como objeto que el demandado no siga viendo conculcado su derecho a obtener justicia, lo que se ve reflejado en el pago de la indemnización a que haya derecho.

El numeral 13 del Artículo 399 del Código General del Proceso señala: "*13. Cuando se hubiere efectuado entrega anticipada del bien y el superior revoque la sentencia que decretó la expropiación, ordenará que el inferior, si fuere posible, ponga de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes, y condenará al demandante a pagarle los perjuicios causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega.*

Los perjuicios se liquidarán en la forma indicada en el artículo 283[1] *y se pagarán con la suma consignada. Concluido el trámite de la liquidación se entregará al demandante el saldo que quedare en su favor".*

Es así que la ANI de manera abusiva lleva ocupando los terrenos de mi poderdante desde hace más de trece años, sea que corresponda a su propiedad toda el área que necesita la ANI para su proyecto o no, y, en consecuencia, como quiera que nos encontramos a punto que el avalúo de perjuicios sea entregado, este pago deberá realizarse del dinero que se encuentra consignado tal como resalta de la norma arriba transcrita.

SOLICITUD

Se reponga el auto recurrido absteniéndose el Despacho de hacer la devolución de dineros solicitada por el demandante. En caso de no reponer la decisión recurrida, se conceda el recurso de apelación.

Atentamente,

Néstor Eliécer Prada Dániel
C.C. 14.251.504
T.P. 145.141 C.S. de la J.

---

[1] **Artículo 283. Condena en concreto.** La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

RAD. 2015-00228 EXPROPIACION

NESTOR ELIECER PRADA DANIEL <nespradaniel@yahoo.com.mx>

Jue 29/07/2021 8:15 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (95 KB)

2015-00228 RECURSOS.pdf;

Buenos días, de manera respetuosa ante el despacho allego memorial contentivo de los recursos en contra del auto proferido el 26 de junio de los corrientes.

Atentamente,

Néstor Eliécer Prada Dániel.
Abogado Especialista.
Cra 27 #5-35 Melgar, Tolima.
3103013305 - nespradaniel@yahoo.com.mx

3556

Doctora
Fanny Velásquez Barón
Juez Segundo Civil Del Circuito De Melgar, Tolima
j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Proceso de expropiación radicado: **2015-00128**
Demandante:	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI
Demandados:	Inversiones González París Ltda. y José Antenor González Torres
Asunto:	Recurso de Reposición y en Subsidio, Recurso de Apelación contra el Auto expedido por su despacho el 26 de julio de 2021, por el cual se deciden algunas peticiones, solicitadas por la ANI.

Miguel Angel Ñustes Mejía en mi calidad de apoderado de los demandados, reconocido en el proceso de la referencia, de manera respetuosa ante el Despacho, presento ante usted, **Recurso de Reposición y en Subsidio, Recurso de Apelación** contra el Auto expedido por su despacho el 26 de julio de 2021, por el cual se deciden algunas peticiones, solicitadas por la ANI. Los motivos de inconformidad frente a la decisión atacada están sustentados en los siguientes hechos y consideraciones:

1. En el auto datado el 26 de los corrientes mes y año, su despacho dispuso: *"Frente a la petición que hace el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INBFRAESTRUCTURA, sobre la devolución de unos dineros, tenemos lo siguiente:*

   El artículo 399 del C.G.P., norma bajo la cual está en este momento transitando el proceso, sobre los dineros que correspondan por indemnización al respecto dice. [4]*\,.E/* proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:",

   (....) . En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda,", y cita los numerales 8, 9.19, 11, y 12. *Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva Indemnización"*

   *"De donde se desprende que efectivamente le asiste razón a la entidad demandante, sobre la inoportunidad, que esos dineros que se consignaron con ocasión de la sentencia que fue dejada Sin efecto, por nuestro Máximo Tribunal, sigan a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales respectiva que se tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A., dado que estos valores deben llegar al proceso, como consecuencia de la sentencia de expropiación, situación jurídica que todavía no se ha dado legalmente, pues no se ha dictado el veredicto de reemplazo tal como fue ordenado por la H. Corte.**

   Como consecuencia, entonces, se dispondrá que el dinero representado en los títulos de depósito judicial números 466400000101453 por $31.117.749.005,30 y 466400000101704 por $2.582.615.729,36 sean devueltos a la demandante con Nit 830.125.996 en la cuenta de ahorros

3557

18816489667 que se denomina AGENCIA NAC DE INFRAESTRUCTURA R.P. de BANCOLOMBIA. Líbrense las comunicaciones del caso".

Es de resaltar que su despacho en la decisión emitida el 26 de julio de 2021, dejó de lado tener en cuenta que la ANI tiene en su poder, desde el año 2007, todas las áreas entregadas de manera anticipada desde tal año, así como las entregas ordenadas, las cuales fueron pretendidas en expropiación, y que hoy la ANI las tiene en su poder, usufructuándolas con la vía construida de doble calzada Bogotá – Girardot, cobrando peajes, y a cambio, mi cliente, en total desventaja y desmedro económico, se encuentra con su predio bajo afectación total en sus 115 hectáreas, objeto de negociación bajo la designación de Oferta de Compra, fuera del comercio hace ya más de 13 años por la medida cautelar registrada en el folio No 366-3908, en la anotación 29 de fecha 04-07-2008, causándole graves daños y perjuicios, debido a que la ANI antes INCO, jamás hizo gestión alguna para hacer que se pagaran las áreas verificadas de 49.754,09 m2, así como fue el retiro de 136.000M3 de materiales de construcción, concesionados con el título minero **GEO-081** de propiedad de mi poderdante, las construcciones, el retiro de las redes de energía de propiedad de la finca, construcciones, cercas de propiedad de la finca Samarkanda y otros perjuicios ocasionados, con la prolongada y eterna permanencia Sub-Judice de los demandados con la expropiación realizada en la sentencia emitida el 13 de enero de 2016.

La decisión atacada, reafirma que el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, el 15 de abril de 2021 dejó sin efecto la sentencia emitida el 13 de enero de 2016 que decreto la legal expropiacióncon figurando de esa manera los presupuestos del artículo 399 del CGP, en su numeral 13, ya reseñado en la petición inicial que hizo el suscrito apoderado.

Lo anteriormente expuesto es suficiente para solicitarle a su despacho que se deje sin efecto lo ordenado en el auto de 26 de julio de 2021, y en su lugar se le dé tramite a la petición remitida por el suscrito apoderado al despacho el día 30 de abril del presente 2021, solicitada con base en el numeral 13 del artículo 399 del C.G.P, y admitida en auto de Mayo Catorce (14) de dos mil veintiuno (2021) donde dispuso que: *" En lo atinente al memorial de regulación de perjuicios y otros, allegado por la demandada, con este, fórmese cuaderno separado y se sustanciará en su debido momento.",* repito, ya que la ANI de manera sin pagar lo que corresponde, lleva ocupando y sacando provecho económico sobre los terrenos de mi poderdante desde hace más de trece años.

Vale repetir, que a fecha de hoy, con la devolución de dineros ordenada a la demandante y la ocupación notoria y usufructo económico (mirar nomás los miles de millones de pesos que la demandante percibe por peajes por el uso de la vía, incluido el predio de los demandantes), por la misma desde el año 2007 sin contraprestación alguna, es decir gratis, sobre los predios de los demandados, con un posible enriquecimiento sin causa en desmedro de éstos, argumentado de manera inverosímil a su favor sus propios supuestos errores, de tal suerte que son los demandados los totalmente perjudicados con la actuación de la demandante, insistiendo en que los predios pretendidos en expropiación se encuentran fuera del comercio por la acción de la misma demandante, por lo que se reclama que se resuelva de manera integra la petición radicada el 30 de abril

3058

del presente año antes de que se dicte la nueva sentencia como lo ordenó la Corte Suprema de Justicia.

Atentamente,

Miguel Angel Ñustes Mejía
C.C. 14.247.569 de Melgar
T.P. 131.393 del C. S. de la J.

(Sin asunto)

Miguel Angel Ñustes Mejía <miguelangel440@gmail.com>

Vie 30/07/2021 4:36 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (26 KB)

Proceso de expropiación radicado 2015-00128 Recursos Reposición y Apelación Auto del 26 de julio de 2021.docx;

Referencia:	Proceso de expropiación radicado: **2015-00128**
Demandante:	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI
Demandados:	Inversiones González París Ltda. y José Antenor González Torres
Asunto:	Recurso de Reposición y en Subsidio, Recurso de Apelación contra el Auto expedido por su despacho el 26 de julio de 2021, por el cual se deciden algunas peticiones, solicitadas por la ANI.

Respetados señores, anexo en archivo word, tres (3) folios que contienen recursos de reposición y apelación dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

Miguel Angel Ñustes Mejía

C.C. 14.247.569 de Melgar

T.P. 131.393 del C. S. Jud.

Melgar, Tolima, Colombia